



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 018 2019 264 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 229 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 202 del 26 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 018 2019 264 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Gustavo Arango Arbeláez** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



Como hechos indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, señalándole que su pensión sería superior en el fondo privado y a una edad más temprana, por lo que en tal proceso de afiliación no se le explicaron las condiciones del traslado, incumpliendo el deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, dado que no es procedente la declaración de ineficacia del traslado puesto que no medió error ni vicio del consentimiento en el acto de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, pues dicho acto se realizó de manera libre y espontánea de conformidad a lo estipulado en el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993.

Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción, compensación y la genérica.

Porvenir S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación del demandante se realizó de manera libre y voluntaria, sin presiones ni engaños, además, señaló que siempre le garantizó el derecho de retracto toda vez que en el año 2004 publicó en el diario el Tiempo un comunicado de prensa informando la posibilidad con que contaban los afiliados de trasladarse de regímenes de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 202 del 26 de agosto de 2020, en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante del RPM al RAIS, conservándose en el RPM administrado por Colpensiones sin solución de continuidad

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los rendimientos, gastos de administración, cotizaciones, sumas adicionales, frutos e intereses que se hubieren causando en el tiempo que permaneció el afiliado en dicha administradora.

Finalmente condenó en costas a Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de 1 SMLMV.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito presentar recurso de apelación dentro del proceso 2019-547, 2019-264 y 2019-605 en las sentencias 202, 203 y 204 respectivamente por los siguientes motivos:

En primer lugar, debo de reiterar que la información que brindó mi representada Porvenir S.A a cada uno de los demandantes en los procesos mencionados fue una información totalmente clara, completa y comprensible a la luz de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Aun así, sin tener en cuenta este traslado la falladora de primera instancia declara una ineficacia cuando mi representada siempre ha obrado de buena fe y ha dado cumplimiento en las disposiciones legales.

Adicional a ello se declara la ineficacia contenida en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y esta norma establece que existe una ineficacia cuando existen unos actos de impedir o atentar que suponen un dolo que no fue probado o demostrado dentro del proceso.

También manifiesta la falladora de primera instancia que el expediente está huérfano de pruebas y que el formulario de afiliación carece de unos elementos para determinar la información que se les ha entregado a los demandantes y es preciso aclarar que el formulario de afiliación no es un simple formato, el formulario de afiliación es un documento público que se presume auténtico y que no fue tachado de falso por ninguno de los demandantes dentro de los procesos referenciados.

Adicional a ello, se solicitan unas proyecciones que no era un requisito sine qua non para la fecha en que se hicieron los traslados 1994, 1995 y 1999 respectivamente, en esos momentos la afiliación tan solo bastaba con que se firmara un formulario de afiliación donde constara que se hacía de forma libre y voluntaria, esto no quiere decir que no existiere el deber de información, el deber de información siempre ha existido desde la creación de las mismas AFP, lo que no existía era tener en consentimiento informado, una proyección o una doble asesoría como ha nacido a través de la jurisprudencia, por tanto, no es viable poner cargas adicionales a las administradoras diferentes a las leyes de la época.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



Adicional, de otra parte, de los aquí demandantes están inmerso dentro de una prohibición legal que establece la Ley 797 del 2003 y esta norma fue sometida a un control previo constitucional y conforme a la Sentencia 1024 del 2004 fue declarado exequible precisamente previniendo aspectos de interés general por encima al particular.

Esta sentencia nos da una descapitalización del régimen de prima media y un principio de estabilidad financiera en el RAIS que no puede ser pasado por alto, no es dable que aquí los demandantes se escuden en una supuesta falta de información simplemente porque su plan de pensión no resultó acorde a sus aspiraciones.

Como podemos ver dentro de los interrogatorios de parte absolutamente todos indicaron que su inconformidad con el régimen de ahorro individual con Porvenir era que la mesada pensional iba hacer mayor en Colpensiones, es decir, que ellos pretenden beneficiarse en un régimen en el que no han estado después de haberse beneficiado durante más de 20 años cada uno del régimen del ahorro individual, entonces quieren tomar las ventajas de ambos regímenes según lo que le convengan mas que no es dable para este tipo de procesos.

En cuanto a que mi representada no acreditó el cumplimiento de la diligencia porque no allegó pruebas adicional al formulario de afiliación, esta conclusión no se ajusta a la realidad procesal porque todos los documentos que se tenía en su poder, Porvenir los allegó a cada uno de los procesos y podemos validar no solamente el formulario de afiliación también podemos verificar que existe un aviso de prensa, en el cual se le informó a todos los afiliados características bastante importantes y que fue pasado por alto, esto y que ellos estuvieron más de 20 años permitiendo un descuento con destinado al fondo privado son pruebas que analizadas en conjuntos conduce con certeza a concluir que la intención de las partes demandantes en este proceso era pertenecer al régimen de ahorro individual.

Adicional a ello, vale decir que el Decreto 2555 del 2010 impone una serie de deberes, no solo de derechos a los demandantes que son informarse adecuadamente de las condiciones del sistema general de pensiones, aprovechar los mecanismos de divulgación, información y capacitación, emplear una adecuada atención al momento de tomar decisiones, y entre otras leer y revisar los términos y condiciones de los formularios de afiliación.

Dicho esto, también podemos observar que dentro de los interrogatorios ninguno se preocupó por su vida o por su futuro pensional, simplemente estando aportas de una edad mínima para pensionarse y esto quiere decir que existió dentro de los procesos un total olvido, un total descuido del futuro pensional de cada uno de los demandantes y esta negligencia no puede recaer en que mi representada tenga el perjuicio de generar un traslado de dineros que ha administrado durante más de 20 años, sin tener ningún tipo de solicitud de inconformidad sino hasta la fecha.

En cuanto a las condenas por gastos de administración la falladora de primera instancia no tiene la cuenta el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también se destina en el régimen de prima media un 3% de esta cotización a financiar gastos de administración, pensión de invalidez y sobrevivencia, dichos

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



gastos de administración no forman parte de la pensión vejez, estos dineros no pertenecen al afiliado, estos dinero deben ir a Porvenir pues la ley así lo indica y no solamente en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también podemos observar el concepto de la Superintendencia Financiera del 2000 el artículo 113 literal b) de la misma ley, donde se manifiesta cuáles son los dineros que se deben de retornar y en ese caso no se habla de los gastos de administración, tampoco de una prima de seguros, estos dineros no pertenecen al afiliado repito y por lo tanto si están sujetos a la prescripción porque no están para financiar esa pensión vejez.

Por tanto, solicito al Tribunal a aclarar si estos gastos de administración o porque estos gastos de administración no están sujetos a la prescripción, sino no hacen parte de esa pensión vejez.

Adicional a ello, la falladora de primera instancia manifiesta el artículo 1746 del Código Civil que habla de restituciones mutuas y este artículo nos dicen que existe una restitución mutua pero aquí es unilateral y el único que tiene que restituir es mi representada y restituye a Colpensiones que no estuvo en el momento del negocio jurídico, entonces si vamos a hablar de normas del ordenamiento civil tendríamos también que hablar del artículo de 1742 y de 1743, que prevé el saneamiento por el paso o el lapso de tiempo porque, aunque la falladora de primera instancia manifiesta que se declare es una ineficacia, recordemos que en una ineficacia no debe uno tiene que ser retribuida judicialmente, es decir, no se necesita una declaración judicial de una ineficacia, son normas que establece la ley que por naturaleza vuelve a su estado natural y si todo vuelve a su estado original no existieron esos gastos de administración, y por tanto no se deben de retornar.

Adicional a ello, también es importante mencionar que los demandantes todos indicaron que recibieron una asesoría y todos manifiestan características del régimen de ahorro individual, que indiquen todas las características no es dable precisamente porque también manifiestan que no lo recuerdan, pues también en la Ley 100 de 1993 en su artículo 60, se manifiestan todas las demás características del régimen de ahorro individual, entonces, no se puede mencionar que no recibieron una asesoría porque no confiesan todas las características, tenemos que validar que existe una confesiones de los demandantes debido a que manifestaron recibir una asesoría de haber estado con un asesor de Porvenir y, adicional a ello, tenemos que manifestar que por ejemplo uno de ellos nos indicó que existía los aportes voluntarios y para que servían, todas estas pruebas no pueden ser desconocidas por el fallador de primera instancia y tampoco por el Tribunal que como se manifestó dentro de sentencia en tutela cada caso debe de ser estudiando de manera diferente y no se puede dar a todos los casos nulidad o ineficacia y declarar las pretensiones simplemente porque manifiestan que no existió una debida información, sino analizar el caso en concreto.

Por los anteriores motivos solicito nuevamente al Tribunal revocar las sentencias indicas y absolver a mi representada de cada uno de los cargos.”

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

PORVENIR S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia en su integridad proferida por el Juez 18 Laboral del Circuito de Cali.

Señaló que no se logró acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio del régimen de la parte actora, pues no se alegó y menos probó ningunas de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con Porvenir S.A es eficaz.

COLPENSIONES manifestó que el actor supero la edad mínima exigida legalmente para trasladarse de régimen pensional, razón por la cual no se puede aceptar el regreso al RPM, en virtud del artículo 2 Numeral E de la ley 797 de 2003. Y también señaló que no se demostró que al demandante se haya sido engañado al momento de tomar la decisión desfavorable a sus intereses, por lo que se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia como lo demuestra su firma en formulario de afiliación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, razón por la cual es el fondo privado de pensiones quien debe resolver su situación pensional.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 229

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Gustavo Arango Arbeláez**, el 01 de noviembre de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Porvenir S.A. (fl.13) **ii)** que el 29 de abril de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, la cual fue negada mediante oficio 2019_5549454_18942040 por encontrarse a menos de 10 años de cumplir con la edad para pensionarse (fls. 20-21)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Gustavo Arango Arbeláez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que el demandante fue debidamente informado. Además, señaló que también tenía el deber de ejercer su propia información como consumidor al momento de tal acto jurídico.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando la demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho a la pensional.
- 2)** Si la nulidad en el traslado de régimen del demandante resultó saneada por permanecer en el RAIS por más de 20 años
- 3)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 4)** Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Gustavo Arango Arbeláez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, el asesor de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio, carga de la prueba que le correspondía a la AFP demandada y no al señor Gustavo Arango Arbeláez, como de manera errada lo afirmó Porvenir S.A., porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Es de mencionar que la nulidad ocasionada por la omisión del deber antes señalado no fue subsanada por la permanencia del demandante en el RAIS por más de 20 años como de forma incorrecta lo afirmó Porvenir S.A., dado que ante el no suministro de información en el traslado inicial, el acto jurídico se dio en ausencia de una voluntad realmente libre.

En lo relativo al punto objeto del recurso de apelación de **Porvenir S.A.** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir adelante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.³, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordenará a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, por lo que se modificará la decisión de primera instancia.

³ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dejó dicho, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento del recurrente.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 018 2019 264 01



RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **GUSTAVO ARANGO ARBELÁEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

SEGUNDO. COSTAS en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**595e4efe82794c389b443306a20f4f2907a313e2a18fc5b8d4d78da52b68
5d78**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**